



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00045-00
DEMANDANTE : NELSON DARIO HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS : ELOISA RUIZ DE MARÍN
PERSONAS INDETERMINADAS Y/O PÚBLICO EN GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la parte demandante dentro de términos allegó escrito de subsanación. **Sírvase proveer.**

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 132
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada mediante apoderado por el señor NELSON DARIO HERRERA SÁNCHEZ, se dispone:

Mediante auto interlocutorio N° 110 del 05 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho.

Dentro de términos la parte demandante allegó al correo electrónico de esta unidad judicial escrito contentivo de la subsanación, donde dio cumplimiento a los requisitos exigidos, integrando las mismas a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, revisada la demanda integrada encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos generales para toda demanda contenidos en el 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales señalados en el artículo 375 de la obra citada, aunado que este Despacho tiene jurisdicción y competencia, los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de DECLARACION DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor NELSON DARIO HERRERA SÁNCHEZ contra la señora ELOISA RUIZ DE MARÍN y las demás PERSONAS INDETERMINADAS queY/O PÚBLICO EN GENERAL que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: Toda vez que se dice desconocer el paradero de la demandada ELOISA RUIZ DE MARÍN, **EMPLACESE** al igual que a las PERSONAS INDETERMINADAS Y/O PÚBLICO EN GENERAL que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, de acuerdo con lo reglado en los artículos 108 del Código General del Proceso. Por Secretaría, dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022 realizándose en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

CUARTO: DECRETESE la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 014-1127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, sin necesidad de caución judicial. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV) y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y/o a las entidades que hagan sus veces, para que, si lo consideran pertinente, emitan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandante de la necesidad de instalar una valla en la forma y términos indicados en el artículo 375 numeral 7 ibídem. Una vez se tenga la constancia de fijación de aquella y de la inscripción de la demanda, procederá el Despacho a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, a fijar fecha y hora para realizar la Inspección Judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **DIEGO LEÓN CANO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.039.022.921 y T.P. 268.496 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 028 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164a287849d0c813df84a4819e952bde8a9afd1b1d1c74abf9bb86b6a3252c0**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>